

12-05-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-017-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE PLAGAS DEL TRIGO.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que el cultivo del trigo (*Triticum aestivum*) es un cereal básico importante para México, debido a que genera fuentes de trabajo para un amplio sector de la población del norte y algunos estados de la mesa central que se dedica a su producción, así como para los sectores que laboran en su transformación industrial. Asimismo, es importante porque constituye una parte significativa de la dieta alimenticia diaria de la población mexicana.

Que debido a la existencia de plagas cuarentenarias de este cultivo no presentes en México o en regiones limitadas tales como carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*), caries enana del trigo (*T. controversa*), entre otras y, considerando que tanto las plantas de trigo, sus partes y sus productos, así como sus envases, empaques, vehículos de transporte y otros objetos procedentes de países afectados, pueden ser portadores de tales problemas fitosanitarios, por lo cual deben mantenerse estrictas medidas cuarentenarias tendientes a proteger la producción nacional de trigo.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 1 de septiembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-017-FITO-1995, denominada "por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 6 de septiembre del año en curso, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos del proyecto que resultaron procedentes y por lo cual, se expiden las presentes disposiciones para quedar como NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE PLAGAS DEL TRIGO.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA

8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto prevenir la introducción al territorio mexicano de plagas de importancia cuarentenaria que afectan al cultivo del trigo, mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de los productos derivados de ese cultivo y por lo cual, es aplicable a las plantas, semilla para siembra y grano de trigo.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1996.
- Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Análisis de riesgo de plagas: Determinación de plagas de importancia cuarentenaria y la magnitud del daño potencial, así como el tipo de medidas fitosanitarias que deben tomarse contra ellas.

3.2 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.3 Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición para la introducción de los vegetales y materiales cuarentenarios, salvo los casos de excepción previstos en el contenido de la misma.

3.4 Cuarentena parcial: Es aquella en que los vegetales y materiales podrán introducirse sólo mediante la aplicación de algún tratamiento con que pueda eliminarse el riesgo de introducción de la plaga.

3.5 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.6 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área, la cual no está presente o estándolo no se encuentra ampliamente distribuida y que está bajo control oficial.

3.7 Rechazo: Acto por el cual la Secretaría no permite el ingreso de un producto vegetal que no cumple con las condiciones fitosanitarias establecidas.

3.8 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgos.

3.9 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.10 Semilla botánica o verdadera: Es aquella que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor.

3.11 Trigo: Las plantas del género *Triticum* pertenecientes a la familia botánica *Gramineae*.

3.12 Tránsito internacional: Traslado o movimiento de productos de procedencia extranjera de una aduana de entrada a otra de salida, sin que tengan que abrirse los embarques y/o contenedores, o bajar parte o toda la mercancía en puntos intermedios del territorio nacional, por no ser el país de destino.

4. Especificaciones

4.1 Productos de cuarentena absoluta

Debido a la amplia distribución de plagas cuarentenarias no presentes en nuestro país, se prohíbe el tránsito internacional por territorio nacional con destino a un tercer país de las plantas de trigo, sus envases y empaques originarios y procedentes de los países afectados por la presencia de plagas cuarentenarias sujetas a esta Norma Oficial que a continuación se señalan:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO/TECNICO	DISTRIBUCION
Carbón parcial del trigo	<i>Tilletia (=Neovossia) indica</i>	Asia: República de Afganistán, República de la India, República de Iraq, República Libanesa, Reino de Nepal y República Islámica de Pakistán. América: Estados Unidos de América (Arizona, California, New México y sureste de Texas (El Paso, Hudspeth, Culberson, Jeff Davis y Presidio).
Carbón causante de enanismo	<i>Tilletia controversa</i>	Europa: República de Albania, República de Austria, República de Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Reino de España, República Federal de Alemania, República Helénica, República de Hungría, República Italiana, República Polaca, Rumania, Confederación Suiza, Reino de Suecia, República Federal de Yugoslavia, Federación Rusa y República de Ucrania. Africa: Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista y República Argelina Democrática y Popular. América: Canadá, Estados Unidos de América, República Argentina y República Oriental del Uruguay. Oceanía: Nueva Zelanda. Asia: República de Afganistán, República de Armenia, República de Georgia, República de Irak, Japón, República de Kazajstán, República de Kirguistán y República de Turquía.
Tizón del grano	<i>Alternaria triticina</i>	Asia: República de la India.
Podredumbre basal de la gluma	<i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>atrofaciens</i>	Europa: República de Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Rumania y Federación Rusa. Africa: República de Sudáfrica, Reino de Marruecos y República de Zimbabwe. América:

Gusano telarañero del maíz *Marasmia trapezalis*
Mosca de hess *Mayetiola destructor*

Canadá y Estados Unidos de América.

Oceanía:

Commonwealth de Australia y Nueva Zelanda.

Africa:

República Federal de Nigeria.

Europa:

República de Austria, República de Bulgaria, Reino de Dinamarca, República de Finlandia, República Francesa, Reino de España, República Federal de Alemania, República Helénica, República Italiana, Reino de los Países Bajos, Reino de Noruega, República Polaca, República Portuguesa, Reino de Suecia, Confederación Suiza, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Yugoslavia, Federación Rusa, Rumania, República de Ucrania, República Checa, República Eslovaca, República de Hungría y República de Lituania.

Asia:

República de Iraq, Estado de Israel, República de Turquía, República de Chipre, República de Tayikistán y República Arabe Siria.

Africa:

Reino de Marruecos, República Argelina Democrática y Popular y República de Túnez.

América:

Canadá y Estados Unidos de América.

Oceanía:

Nueva Zelanda.

Barrenador rosado de la caña de azúcar *Sesamia cretica*

Europa:

República de Albania, República de Bulgaria, República Francesa, República Helénica, República Italiana, República Federal de Yugoslavia, República de Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República de Eslovenia, Reino de España y Federación Rusa.

Asia:

República Islámica de Irán, República de Iraq, República de la India, Reino Hachemita de Jordania, República Libanesa, República Islámica de Pakistán, Reino de Arabia Saudita, República Arabe Siria, República del Yemen, República de Turquía, República de Kirguistán, República de Tayikistán, República de Uzbekistán y Estado de Israel.

Africa:

República del Camerún, República de Chad, República Arabe de Egipto, República Popular Democrática de Etiopía, República de Kenya, Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista, República

de Malí, Reino de Marruecos, República de Níger, República Democrática Somalí, República del Sudán, República de Togo, República Argelina Democrática y Popular y República de Túnez.

Mosquito rojo del trigo *Sitodiplosis mosellana*

Europa:

Rumania, Reino de Suecia, Confederación de Suiza, República Federal de Yugoslavia, República de Austria, Reino de Bélgica, República de Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Reino de Dinamarca, República de Finlandia, República Francesa, República Federal de Alemania, Reino de Noruega, República Polaca, Federación Rusa, República Italiana, Reino de los Países Bajos, República de Irlanda, Gran Ducado de Luxemburgo y República de Hungría.

Asia:

República Popular de China, Estado de Israel y Japón.

Africa:

República Argelina Democrática y Popular.

América:

Canadá y Estados Unidos de América.

Nematodo agallador de la espiga *Anguina tritici*

Europa:

República de Bulgaria, Reino de España, República Francesa, República Helénica, República Italiana, República Federal de Yugoslavia y Federación Rusa.

Asia:

República Popular de China, República de la India, República Islámica de Irán, Estado de Israel, República Islámica de Pakistán, República Arabe Siria y República Arabe de Egipto.

América:

Estados Unidos de América y República Federativa de Brasil.

Oceanía:

Commonwealth de Australia y Nueva Zelanda.

4.2 Productos de cuarentena parcial

Se consideran de cuarentena parcial al grano de trigo para consumo y semilla de trigo para siembra.

La importación a los Estados Unidos Mexicanos de los productos anteriormente indicados, está condicionada a la elaboración de un análisis de riesgo, ajustándose al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Se prohíbe introducir cualquier cantidad de productos de cuarentena parcial que no cumpla con las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

4.3 Disposiciones generales

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la norma oficial de emergencia que establezca la prohibición de la importación o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en este punto no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su rechazo o destrucción, a costa del propietario o importador.

Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría, aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal que cuenten con certificados fitosanitarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, quedando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

5. Observancia de la Norma

La verificación y certificación de esta Norma la realizará el personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento, a los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio mexicano.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Almanaque Mundial. 1994. Diccionario Geográfico. Editorial América. Edición Mexicana. México, D.F.

Berg, George H. 1989. La Cuarentena Vegetal, Teoría y Práctica, Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

FAO. 1992. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Organización de las Naciones Unidas. Roma, Italia.

Global Plant Quarantine Information System. FAO ver. 2.1 1993.

NAPPO/FAO. 1996. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO. Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá.

8. Concordancia con normas internacionales

A la fecha no se localizó norma internacional de concordancia con la presente Norma Oficial Mexicana.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.